República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIVATÁ (Boy.)

CHIVATÁ (BOY.), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	150014189003-**2024-00036**-00
Clase de proceso:	Acción de tutela
Objeto:	Sentencia
Derecho:	Petición
Accionante:	DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA
Parte Accionada:	CONCEJO MUNICIPAL DE CHIVATÁ (BOY.)
Temas Tratados:	Se tutela por falta de acreditación de la efectiva respuesta a la petición.

I.- LAS PARTES.

1.1.- Parte accionante:

DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA C.C. No.7.182.058

1.2- Parte accionada:

CONCEJO MUNICIPAL DE CHIVATÁ N.I.T. NRO. 900.014.896-5

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Agotado el procedimiento dentro del presente trámite constitucional establecido para el efecto en el Decreto-Ley 2591 de 1991 para las acciones de tutela, y, sin advertirse alguna irregularidad que pudiera anular la presente actuación constitucional, se procede a proferir la sentencia de primera instancia que conforme a nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA corresponda.

III.- ANTECEDENTES.

3.1.- Antecedentes Fácticos.

La parte aquí accionante informó en la demanda de tutela [Orden Nro.002 Exp.Elec.OneDrive: https://n9.cl/qnm39] y posteriormente aquí lo acreditó [Orden Nro.017 Exp.Elec.OneDrive: https://n9.cl/yuzkk], que el 10-Ene.-2024 radicó a través de los correos electrónicos del CONCEJO MUNICIPAL DE CHIVATÁ (concejo@chivata-boyaca.gov.co y concejochivata12@gmail.com), petición en la cual le solicitó la siguiente documentación e información:

- Copia del acta de posesión del PERSONERO MUNICIPAL DE CHIVATÁ para el periodo 2024-2028;
- Copia del convenio suscrito entre el CONCEJO MUNICIPAL DE CHIVATÁ y la "UNIVERSIDAD DEL CÉSAR"; y,
- De acuerdo con la respuesta dada por la "UNIVERSIDAD DEL CÉSAR" adjunta a esa petición y los hechos allí denunciados, indicarle "cómo se adelantará el proceso de nulidad de la elección del PERSONERO MUNICIPAL DE CHIVATÁ para el periodo 2024-2028".

Igualmente, que dicha petición en ningún momento ha sido respondida y por lo mismo esa entidad está incumpliendo los términos de respuesta contenidos en la Ley 1755 y el Decreto 491 de 2020.

3.2.- Antecedentes procesales.

3.2.1.- El mismo día (29-Ene.-2024) en que arribó a este juzgado la demanda de tutela, se avocó el conocimiento de la acción y se admitió la demanda [Orden Nro.010 Exp.Elec.OneDrive: https://n9.cl/be6nx], ordenándose en consecuencia comunicar esa decisión y correrla en traslado a la entidad aquí accionada, otorgándosele tres (3) días para aportar la información que para el efecto se le requirió. Esas decisiones se ejecutaron mediante nuestro oficio Nro.24-00035 del 29-Ene.-2024, radicado ese mismo día por correo electrónico ante esa entidad pública [Orden Nros.012 y 013 Exp.Elec.OneDrive: https://n9.cl/5w2yk y https://n9.cl/y1m5fi, respectivamente].

3.2.3.- Mediante providencia del 09-Feb.-2024 [Orden Nro.019 Exp.Elec.OneDrive: https://n9.cl/bvyo5] se corrió en traslado la respuesta ofrecida por dicha entidad pública; ante lo cual el accionante manifestó cuestiones diferentes al derecho de petición o que nada tienen que ver con él.

IV.- PRETENSIONES

Principalmente, que se tutele el derecho fundamental de petición del tutelante y que por tanto se ordene dar respuesta al mismo.

V.- RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA.

El CONCEJO MUNICIPAL DE CHIVATÁ mediante el oficio Nro.CM-MCH-004 del 30-Ene.-2024 que fue recibido en este juzgado el día siguiente [Orden Nro.014 Exp.Elec.OneDrive: https://n9.cl/aphab], informó:

5.1.- Que es cierto que recibió un derecho de petición por parte del aquí accionante a través de correo electrónico;

5.2.- Que es cierto que la petición se concretaba en la remisión del acta de posesión del PERSONERO MUNICIPAL DE CHIVATÁ para el periodo 2024-2028, la remisión del convenio interadministrativo con la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CÉSAR para adelantar el concurso de méritos del PERSONERO MUNICIPAL DE CHIVATÁ para el periodo 2024-2028 y que se le informara cómo se adelantaría el proceso de nulidad de esa elección.

5.3.- Que es cierto que NO se ha dado respuesta a esa petición, aunque al descorrer esta acción de tutela se procedió con la respuesta a dicha petición.

5.4.- Que así las cosas esta acción de tutela deberá ser negada por concurrir un hecho superado, toda vez que las peticiones planteadas por el peticionario ya fueron satisfechas o atendidas de manera oportuna.

El concejo anexó sendos documentos con los cuales pretendió acreditar las gestiones de respuesta con ocasión de la petición objeto de estudio en esta acción constitucional; documentación ésta dentro de la cual por ninguna parte aparece la acreditación de la respuesta que le fue dada al peticionario ni la acreditación de la representación legal de esa Corporación, solo anexó la respuesta que supuestamente se dio.

VI.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

6.1.- **COMPETENCIA.**

Es competente a prevención este Juzgado para conocer y resolver de fondo la presente acción de tutela, por cuanto la supuesta amenaza o vulneración que motivó su presentación ocurre en el MUNICIPIO DE CHIVATÁ, al tenor de lo normado en el artículo 86 Constitucional junto con los artículos 5° y 37 del Decreto-Ley 2591/91.

6.2.- **DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO Y PROPUESTA PLAUSIBLE DE SOLUCIÓN.**

6.2.1.- Problema jurídico: Establecer si se vulneró o no el derecho constitucional fundamental invocado por el accionante en el trámite de la petición que le hizo a la entidad pública aquí accionada, principalmente cuando ésta se abstuvo de acreditar ante este juzgado que efectivamente dio respuesta al derecho de petición.

6.2.2.- Propuesta plausible de solución: El despacho sostendrá la teoría de que la presente acción de tutela está llamada a prosperar positivamente para las pretensiones del accionante, por cuanto debe entenderse que la entidad pública ninguna respuesta ha ofrecido al peticionario frente al derecho, toda vez que en ningún momento acreditó ante este juzgado que efectivamente lo hizo.

6.3.- **ANÁLISIS DE PROCEDENCIA FORMAL DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.-**

A continuación se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la presente acción de tutela: (i.) Legitimación en la causa por activa, (ii.) Legitimación en la causa por pasiva, (iii.) Inmediatez y (iv.) Subsidiariedad:

6.3.1.- Legitimación en la causa por activa.

El Decreto 2591 de 1991 señala que "*la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.*"

En virtud del Art. 86 superior, la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia SU-377/14 especificó las reglas jurisprudenciales que determinan el requisito de legitimación por activa, a saber: (i.) La tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar por sí misma o por quien actúe a su nombre; (ii.) no es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y, (iii.) ese tercero debe, sin embargo, ser el representante del titular, o ser un agente oficioso o el defensor del pueblo o el personero municipal.

En el presente caso la demanda de tutela fue presentada por una persona (DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA) que se consideró vulnerada en el derecho fundamental pedido en protección; persona ésta que en tales condiciones se encuentra legitimada para solicitar el amparo de su derecho fundamental que estima vulnerado por parte del CONCEJO MUNICIPAL DE CHIVATÁ frente a la falta de respuesta a la petición que le hizo el 10-Ene.-2024.

6.3.2.- Legitimación en la causa por pasiva.

En virtud de los artículos 1º y 5º del citado Decreto 2591, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas que hayan vulnerado, vulneren o amenacen vulnerar cualquier derecho fundamental; ello se refiere a la aptitud legal y constitucional de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, esto es, la posiblemente llamada a responder por la violación o amenaza del derecho fundamental.

La presente acción de tutela se dirige en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE CHIVATÁ, entidad pública que a su vez es la llamada a responder por la presunta vulneración del derecho fundamental que invoca el accionante, debido a que la misma efectuó el presunto hecho vulnerador, esto es, la abstención de dar respuesta a la petición que le fue radicada por aquél el 10-Ene.-2024. Por esta razón en este caso en concreto existe legitimación en la causa por pasiva, respecto de la entidad pública a la cual se le notificó la acción y que en efecto contestó la demanda.

6.3.3.- Inmediatez.

Tal como ya se había mencionado, el Decreto 2591 de 1991 señala que "*la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona*" y aun cuando ésta carezca de un término de caducidad, la CORTE CONSTITUCIONAL ha precisado [1] que debe ejercerse dentro de un término justo, oportuno y razonable, toda vez que debe ser un dispositivo de reacción judicial eficaz frente a la vulneración o amenaza grave, actual y vigente a uno o varios derechos fundamentales. Dicha situación obliga al juez de tutela a evaluar la razonabilidad del tiempo transcurrido, con los hechos de cada caso concreto, para determinar si el amparo resulta o no improcedente; motivo por el cual la orden del juez de tutela *"debe estar respaldada por la urgencia e inmediatez, en presencia de las cuales la Constitución lo autoriza a modificar una situación de hecho a través de un proceso sumario y expedito en el tiempo"* [2], condiciones que podrían verse desestimadas si el afectado ha dejado pasar un tiempo irrazonable para reclamar sus derechos.

En el presente asunto la petición en cuestión fue radicada ante la entidad pública aquí accionada el 10-Ene.-2024, el término para dar respuesta según el numeral 1º del Art.14 de la Ley 1437 (Sustituido por el Art.1º de la Ley 1755) es de diez (10) días, es decir, que vencía el 24-Ene.-2024, y, la demanda se presentó el 26-Ene.-2024, constituyéndose en un tiempo más que razonable si se tiene en cuenta que lo más seguro es que la parte accionante durante ese tiempo esperaba la respuesta que nunca le llegó.

6.3.4.- Subsidiariedad.

Requisito éste asociado a la prohibición de que la acción de tutela desplace otros mecanismos judiciales de defensa de los derechos cuya protección se invocan; en esa medida, le corresponde al juez constitucional, verificar si en el asunto bajo estudio el reclamante contaba con otros recursos o acciones judiciales que tuviesen la virtualidad de otorgar el real, inmediato y eficaz amparo de las garantías afectadas o bajo amenaza; o, que se trate de una situación que viabilice de manera transitoria la salvaguardia a fin de evitar un perjuicio irremediable.

En el *sub judice* tenemos que es inexistente algún otro mecanismo judicial diferente a este amparo constitucional para que el accionante pueda ver garantizados su derecho fundamental de petición. Por lo que la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo de la protección del mismo.

6.4.- **PRESUPUESTOS LEGALES (Premisa Mayor).**

6.4.1.- El artículo 86 de nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA (P.C.), en términos generales, establece que la acción de tutela tiene como propósito la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Por ello, como presupuesto legal para la procedencia de la Acción de Tutela, el Decreto-Ley 2591 de 1991 reglamenta en su artículo 5º que la demanda deba estar dirigida contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que sean fuente de violación o de amenaza de violación de cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, y, en especial, cuando se dirija contra autoridad pública que amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 2 de ese Decreto Ley.

---

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. T-792/07, T-189/09, T-265/09, T-691/09, T-883/09, T-328/10, entre otras.

[2] CORTE CONSTITUCIONAL. T-158/06, reiterada en T-691/09.

6.4.2.- El Art.23 Superior establece el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de intereses general o particular y a obtener una pronta resolución de las mismas.

6.4.3.- La anterior norma superior está desarrollada por la Ley 1437, que en el numeral 1º de su Art.14 (Sustituido por el Art.1º de la Ley 1755) establece que las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes, y, que cuando excepcionalmente "NO" fuere posible resolver la petición en los plazos ahí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

6.4.4.- La CORTE CONSTITUCIONAL ha considerado [3] que como el derecho de petición es una garantía fundamental de aplicación inmediata (Art.85 Const.Pol), toda vez que resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, por eso mismo resulta ser un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano, garantizándose de paso otros derechos fundamentales como los de información y el de la libertad de expresión.

Motivo por el cual es que, según esa Corporación, la obligación de la entidad estatal "NO" cesa con la simple resolución de la petición elevado por un ciudadano, sino que es necesario además ($i.$) Que la solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; ($ii.$) Que la respuesta sea suficiente y esté dotada de claridad, precisión y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, ($iii.$) Que igualmente esa respuesta se ponga en conocimiento del solicitante de manera oportuna ósea que se le notifique, todo lo cual constituye su núcleo esencial.

6.5.- **PRESUPUESTOS FÁCTICOS (Premisa Menor).**

6.5.1.- Según refiere el accionante, el 10-Ene.-2024 radicó a través de correo electrónico determinada petición ante el CONCEJO MUNICIPAL DE CHIVATÁ (BOY.), para tal efecto presentó en formato PDF el comprobante de envío de ese correo electrónico, el cual para el momento de presentación de la demanda de tutela que aquí se tramita se encuentra sin resolución. Este sujeto procesal al descorrer el traslado que se le hizo de la respuesta ofrecida por la entidad accionada frente al trámite de esta acción constitucional, hizo comentarios sobre puntos que por ningún lado fueron objeto de la petición en cuestión.

6.5.2.- La entidad pública accionada confirmó la radicación de la mencionada petición, la ausencia de respuesta al mismo y al respecto manifestó que procedió a realizar las gestiones propias a sus funciones para dar cumplimiento a lo pedido, por lo que considera que en tales condiciones ninguna vulneración a derecho fundamental existe; sin embargo, se abstuvo de acreditar la notificación de la respectiva decisión, solo aportó el oficio por el que dio respuesta pero sin acreditar la forma en que fue puesto en conocimiento al peticionario; además que omitió acreditar en debida forma la representación legal de esa Corporación.

6.6.- **CONCLUSIÓN.**

Como la principal pretensión que se presentó en la demanda de tutela se concreta en que al accionante le sea respondida la petición que en su momento le presentó a la entidad pública accionada, o, en palabras más técnicas, que le sea notificada la decisión de la administración a esa petición, la cual para este momento es inexistente, tal entidad le está vulnerando su derecho fundamental de petición, pues, se ha superado el término para ello.

---

[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013 y C-951/14

Si bien la administración consideró que ya cumplió con todo lo que le fue pedido, ello solo podrá determinarse cuando al peticionario le sea efectivamente notificada la decisión a la petición que hizo el 10-Ene.-2024, porque desconociéndose la respuesta es muy difícil saber si su derecho se encuentra realmente o no satisfecho. NO basta entonces, según así lo ha dejado en claro la jurisprudencia constitucional, con que se hubiera cumplido con lo pedido, también es necesario notificar la decisión a quien hizo la petición, lo cual aquí brilla por su ausencia y sobre todo porque es inexistente acreditación de la manera como se le hizo saber la respuesta.

Deberá la administración en este caso, para considerarse que ha cesado la amenaza al derecho fundamental de petición pedido en protección, dar respuesta a dicha petición y proceder a notificarla en el correo que se dispuso para tal fin dentro de la misma, esto es, en los términos del capítulo de notificaciones de la Ley 1437.

6.7.- **DECISIÓN:**

Frente a lo atrás considerado se tutelará el derecho fundamental de petición que le asiste al aquí accionante, y como consecuencia de ello se ordenará al CONCEJO MUNICIPAL DE CHIVATÁ (BOY.): dar una respuesta a dicho accionante de manera clara, precisa, congruente, suficiente y de fondo, debiendo en consecuencia notificar al accionante esa respuesta dentro del término que se le concederá para el efecto, en el respectivo correo electrónico a través del cual fue hecha la petición; y se le prevendrá para que evite incurrir en esos comportamientos.

Como quiera que se encuentra sin acreditación la representación legal del funcionario representante de la administración municipal aquí accionada, se ordenará a dicha entidad allegar tal documento, al momento en que informe sobre el cumplimiento de las ordenes que le serán impartidas; todo con el fin de que esa circunstancia quede debidamente probada.

Como quiera que ante este despacho judicial se posesionó quien acreditó haber sido elegido por el CONCEJO MUNICIPAL DE CHIVATÁ para el periodo 2024-2028 y como quiera que para ese momento dicha entidad se encontraba sin sesionar, siendo ese uno de los documentos que requiere el aquí accionante para satisfacer su derecho de petición, se ordenará a secretaría hacerle entrega de un ejemplar de dicho documento de posesión al momento de notificarlo de la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIVATÁ (Boy.) administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la LEY, y, de la CONSTITUCIÓN…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- TUTELAR al ciudadano **DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA** (C.C. NRO.7.182.058) su derecho constitucional fundamental de petición, dentro de la acción de tutela que impetró el 26-Ene.-2024 en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE CHIVATÁ (BOY.)**, frente a la falta de acreditación de la notificación de la respectiva respuesta a la petición que se le radicó el 10-Ene.-2024.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** al señor presidente del **CONCEJO MUNICIPAL DE CHIVATÁ (BOY.)** (OLIVER GUERRERO MOLANO) que dentro de las siguientes **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación que se le haga de este fallo de tutela, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa, congruente, suficiente y de fondo al derecho de petición que le fue radicado el 10-Ene.-2024 por el ciudadano **DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA** desde el correo electrónico "drivera2605@gmail.com".

TERCERO.- ORDENAR al señor presidente del **CONCEJO MUNICIPAL DE CHIVATÁ (BOY.)** (OLIVER GUERRERO MOLANO) allegar un ejemplar del documento que lo acredite como tal, dentro del término que le será concedido en el siguiente numeral.

CUARTO.- CONCEDER a la parte aquí accionada el término de dos (2) días para efectos de dar parte de cumplimiento a este juzgado de las ordenes atrás impartidas, término aquél que empezará a contar al día siguiente del vencimiento del que les fue concedido en el numeral 2º de la parte resolutiva de esta sentencia.

QUINTO.- PREVENIR a la Corporación municipal aquí accionada, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en comportamientos como los aquí analizados, esto es, NO dar respuesta oportuna a las peticiones que le hacen los ciudadanos, so pena de que en esa nueva ocasión sean compulsadas copias ante lo disciplinario.

SEXTO.- INFORMAR a las partes aquí intervinientes en la calidad de sujetos procesales, que de estar en desacuerdo con lo decidido, pueden impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Teniendo en cuenta los dos días de que trata la Ley 2213), para que el superior funcional resuelva en segunda instancia.

SÉPTIMO.- Frente a la ausencia de impugnación, **ORDENAR** a secretaría proceder de conformidad a lo reglamentado al respecto en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

OCTAVO.- ORDENAR a secretaría: (*i*.) Hacer entrega al aquí accionante al momento de la notificación de esta providencia, de un ejemplar del acta de posesión del PERSONERO MUNICIPAL DE CHIVATÁ para el periodo 2024-2028; publicar esta sentencia en el micrositio con el que cuenta este juzgado en la página de la RAMA JUDICIAL, esto es, en la parte denominada "Fallos de tutela".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR HUGO ANDRADE ÁVILA
Juez

Firmado Por:

Victor Hugo Andrade Avila

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Chivata - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11a3ccc62a8491387ba762139d422a201a3b61c7c673bdf4a03386d418440ab**

Documento generado en 12/02/2024 02:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica